

Bogotá, 23 de octubre de 2025

Señores
Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)
E. S. D.

PAULA MARCELA ARANGO ARANGO, mayor de edad y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.719.188 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 189038 del C.S. de la J., actuando a nombre propio, mediante el presente escrito, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** identificada con NIT 900003409-7 y la **UNIVERSIDAD LIBRE** identificada con NIT 860.013.798-5 y/o a quien corresponda, o quien haga sus veces al momento de notificación de la acción de tutela y en el transcurso de esta, con la siguiente:

MEDIDA CAUTELAR

Se solicita medida cautelar para ordenar con el auto admisorio de la presente acción de tutela la **SUSPENSIÓN** del proceso de convocatoria del **DISTRITO CAPITAL 6**, específicamente la prohibición a la **CNSC** de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con **OPEC 211635**, de manera provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta.

La acción de tutela y la anterior medida cautelar se solicita con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: Que el 30 de julio de 2024 me inscribí formal y materialmente dentro del proceso de convocatoria del Distrito Capital 6 con el número de inscripción **850259388** para el cargo de profesional especializado código 222 grado 27 de la **Secretaria Distrital de Planeación** con numero de **OPEC 211635**, en la modalidad de **ascenso** aportando toda la documentación exigida en la plataforma SIMO.

Segundo: Que dentro la etapa de valoración de antecedentes solo me fueron verificados mis títulos de educación formal e informal, las certificaciones de experiencia profesional y de experiencia profesional relacionada, así

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educacion Informal (profesional)	5.00	100
Educacion Formal (Profesional)	0.00	100

Tercero: Que la Guía de Orientación al Aspirante - GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA publicada dentro del proceso de selección “Distrito Capital 6” en las páginas 13, 14 y 15 señala para el nivel profesional los siguiente:

“Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica”. (subrayado fuera del texto).

“Los Programas de Formación Académica: tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)”. (subrayado fuera del texto).

Cuarto: Que la Guía de Orientación al Aspirante - GOA para la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA publicada dentro del proceso de selección “Distrito Capital 6” en la página 10 establece la tabla de puntajes máximos – nivel profesional, así:

Tabla **1.**
Puntajes Máximos - Nivel Profesional, empleos que en su requisito mínimo solicita experiencia Profesional Relacionada.

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

Fuente: información extraída del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección.

Quinto: Que Sobre la educación para el trabajo y desarrollo humano (contenidos académicos) el decreto 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación modificado por el Decreto 923 de 2024” en su artículo 2.6.4.6. señala que

“Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.

El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro”.

Sexto: Que consultado el registro SIET para la búsqueda de Instituciones de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, se evidencia que el Centro Colombo Americano se encuentra debidamente registrado en la base de datos de las entidades educativas con esta calidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.4.6 del Decreto 923 de 2024.¹

Séptimo: Que dentro de los documentos que tengo cargados para la presente convocatoria se encuentran dos certificaciones expedidas por el Centro de Educación Colombo Americano, certificando haber alcanzado los niveles de inglés B1 y B2 de conformidad con lo establecido en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER), cada uno con una intensidad horaria de 228 horas, los cuales erróneamente fueron calificados como certificados de educación informal y en este sentido no tenidos en cuenta.

Centro Colombo Americano	Inglés nivel B2	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
UED	MICROSOFT EXCEL INTERMEDIO	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	
ESAP	Estructura del estado derecho laboral administrativo colectivo público y trabajo decente	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal. vedi.	
Centro Colombo Americano	Inglés nivel B1	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal. nedmaxi.	

Octavo: Que la página web del Centro de Educación Colombo Americano señala que **ellos son una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano – IETDH** con personería jurídica vigente reconocida mediante resolución N°075 del 29 de julio de 1942 la cual es vigilada por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital².

Noveno: Que las certificaciones expedidas por el Centro de Educación Colombo Americano deben ser evaluadas y valoradas como certificaciones de educación para el trabajo y desarrollo humano (contenidos académicos), de conformidad con lo señalado en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 923 de 2024.

¹ <https://siet.mineducacion.gov.co/consultasiet/institucion/index.jsp>

² <https://www.colombobogota.edu.co/10-razones-para-elegir-el-colombo/>

Décimo: Que la habilidad de un segundo idioma se relaciona directamente con el cargo **OPEC 211635** - Profesional Especializado 222-27 en la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la Secretaría Distrital de Planeación, a través de la investigación, análisis normativo internacional y el cumplimiento de las políticas de Gestión Jurídica Pública del Distrito.

El cargo tiene como propósito orientar y elaborar **conceptos jurídicos** y realizar **análisis normativos, jurisprudenciales y doctrinarios** y para la gestión de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) un segundo idioma (generalmente el inglés) se convierte en una herramienta funcional clave para:

- proyectar conceptos jurídicos que a menudo requieren de investigar y aplicar referentes internacionales en áreas como Derecho Urbano, prevención del daño antijurídico o gerencia pública.
- La mayoría de la doctrina, jurisprudencia y buenas prácticas de Derecho comparado sobre planeación territorial, políticas públicas o gestión jurídica innovadora se encuentra publicada originalmente en otros idiomas. **El dominio de un segundo idioma permite acceder a estas fuentes de alta calidad para fortalecer y fundamentar los conceptos jurídicos proyectados.**
- El Modelo de Gestión Jurídica Pública (MGJP) del Distrito busca alcanzar **"altos estándares de eficiencia y seguridad jurídica"** y mejorar la defensa de los intereses del Distrito. La consecución de estos "altos estándares" y la mejora de la defensa a menudo se logra a través de la **adopción de prácticas internacionales** y la investigación en derecho comparado, que requieren acceso directo a textos en idiomas extranjeros.
- La habilidad de un segundo idioma apoya directamente las siguientes competencias requeridas para el cargo: **(i) Aporte Técnico-Profesional:** La capacidad de incorporar conocimiento jurídico de fuentes extranjeras eleva la calidad técnica de los conceptos y el análisis, asegurando que la SDP esté a la vanguardia legal y regulatoria. **(ii) Aprendizaje Continuo:** Un idioma es una herramienta de aprendizaje que facilita la actualización constante en la disciplina, esencial para un rol de análisis jurídico especializado.

Décimo Primer: Que el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el Distrito Capital han promovido activamente el **bilingüismo** en el sector público, reconociendo que el aprendizaje de un segundo idioma **"fortalece la gestión pública"**. Bogotá, como capital, se proyecta como una "ciudad de puertas abiertas al mundo", lo que aumenta la probabilidad de que los servidores de nivel profesional especializado deban manejar **documentación en idiomas extranjeros** o interactuar con organismos internacionales de cooperación técnica o jurídica.

Décimo Segundo: Que el día 10 de octubre de 2025 presente derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en las mismas pretensiones.

Décimo Tercero: Que el día 22 de octubre de 2025 recibí respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicando que la petición fue trasladada por competencia mediante radicado No. 2025RS172790 del 16 de octubre de 2025, a la UNIVERSIDAD LIBRE, quien obra como operador del proceso de Selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6.

Décimo Cuarto: Que reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil se presentó en el momento antes indicado ya que el término para presentar objeciones a la verificación de antecedentes que fue concedido por la CNSC fue muy corto y no me permitió el debido análisis del caso, aun así, se consideró que debe ser viable la atención a esta solicitud ya que desconocer lo que se está solicitando iría en flagrante contravía de mis derechos y aun así los ajustes a las evaluaciones deben ser posibles (artículo 12 de la Ley 909 de 2004).

Décimo Quinto: Que el 22 de octubre de 2025 la Universidad emitió respuesta a mi solicitud a través de correo electrónico en la que señalan que:

“(...) Referente a su petición relacionada con revisión de los resultados obtenidos durante la etapa de Valoración de Antecedentes - VA, se precisa que, el pasado 26 de septiembre se dieron a conocer las fechas para presentar reclamación a través de SIMO, desde las 00:00 horas del día 07 de octubre hasta las 23:59 horas del día 14 de octubre de 2025, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 7 de los Anexos de los Acuerdos del Proceso de selección.

Es pertinente señalar que los numerales 6 y 7 del Anexo Técnico del acuerdo exponen:

“6. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (Cuando aplique)

Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para realizar esta etapa del Proceso de Selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

7. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (Cuando aplique) (...)

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, se precisa que, se dará respuesta a su reclamación mediante SIMO, el día que la CNSC disponga, es deber del aspirante estar atento a los avisos informativos publicados a través del sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Dichos medios son los canales oficiales habilitados para comunicar las respuestas a las reclamaciones y, en

consecuencia, los resultados definitivos de la etapa de Valoración de Antecedentes – VA”.

Décimo sexto: Que ni la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la repuesta de la Universidad Libre dan solución a mi petición, ya que ninguna de las dos se pronunció de fondo (en los términos desarrollados por la Corte Constitucional), pues la primera dice que la respuesta es obligación de su contratista y el contratista dice que la respuesta será publicada por la CNSC dentro de la plataforma del SIMO, pero no se establece cuando y la Comisión Nacional del Servicio Civil al indicar el traslado no realizó pronunciamiento alguno sobre este procedimiento.

Décimo séptimo: Que las respuestas a las reclamaciones sobre la valoración de antecedentes en los tiempos de la convocatoria fueron publicadas el 22 de octubre de 2025 y la etapa subsiguiente a estas respuestas es la expedición de las listas de elegibles, razón por la cual no me es posible esperar el término incierto que señala la Universidad Libre para revisar a través del SIMO que se conteste a mi solicitud; máxime cuando en la comunicación que me fue enviada no se evidencia que se le haya corrido traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que si se materializa la expedición de la lista de elegibles de la OPEC a la que me presenté se me generaría un perjuicio irremediable en contravía de mis derechos.

PRETENSIONES

Primera: Ordenar con el auto admisorio de la presente acción de tutela la **SUSPENSIÓN** del proceso de convocatoria del **DISTRITO CAPITAL 6**, específicamente la prohibición a la **CNSC** de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con **OPEC 211635**, de manera provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo por parte del señor juez frente a la presente acción interpuesta

Segunda: Conceder a mi favor la tutela, y amparar mi derecho fundamental, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, AL MÉRITO, IGUALDAD y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Tercero: En consecuencia, **ordenar** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE **otorgar 10** puntos por el criterio de educación Informal - educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos), dentro de la prueba de valoración de antecedentes de conformidad con las reglas establecidas en la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes proceso de selección Distrito Capital 6.

Cuarto: Por lo anterior, **ordenar** a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE modificar la asignación total del puntaje que me fue asignado dentro del proceso de selección, que pasaría de 75,86 puntos (con que actualmente me califican), a 77,86 puntos lo que me ubicará en la primera posición entre los participantes, y por lo tanto, en primer orden de elegibilidad al momento en que sea expedida la lista de elegibles del cargo que por méritos me he ganado.

Quinto: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continué con cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La respuesta a una petición de fondo debe ser clara, precisa, congruente y suficiente

En Sentencia de Unificación SU-213 de 2021 la CORTE CONSTITUCIONAL sobre el contenido del derecho de petición señaló que: *“En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. (...) Tercero, la respuesta debe ser de fondo, esto es[(i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. (...).*

El derecho fundamental de petición en Colombia (consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 1755 de 2015) implica, esencialmente, la garantía de obtener una pronta resolución. La Corte Constitucional, ha sido muy clara y reiterativa en establecer que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir con varios requisitos, siendo el principal la respuesta de fondo.

La respuesta de fondo de ser clara, precisa y congruente, lo que significa que la autoridad o el particular debe: (i) Resolver la materia o el asunto principal que motivó la solicitud. (ii) Ser clara y precisa, de manera que el peticionario pueda entender el contenido de la decisión, sin ambigüedades. (iii) Ser congruente con lo solicitado, es decir, debe referirse a la totalidad de los puntos planteados en la petición. Si se solicitan varias cosas, se deben resolver todas. (iv) Estar motivada, examinando las normas aplicables y los hechos del caso.

A su vez, la Corte ha identificado varias situaciones que, aunque implican una comunicación, no satisfacen el núcleo esencial del derecho de petición por no ser de fondo: (i) Acuse de recibo: Solo confirma la radicación, pero no resuelve el asunto. (ii) Remisión o traslado: Informar que la petición fue enviada a otra entidad (sin comunicar la decisión de fondo), si el remitente tiene competencia o debe conservar parte de ella. (iii) Informar que está en turno/estudio: No da una fecha de cumplimiento ni resuelve el fondo del asunto. La jurisprudencia exige informar la fecha probable de la respuesta (Sentencia T-066 de 2024) (iv) Respuesta evasiva: Responder con generalidades o evasivas que no abordan la solicitud concreta. (v) Respuesta incomprensible: Utilizar un lenguaje o fundamentación tan compleja que el peticionario no entiende la decisión.

El debido proceso como principio fundamental que rige los concursos de mérito para el acceso a la carrera administrativa

el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. (Sentencia T-090 de 2013).

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades

contratadas y a sus participantes. Artículo 31 de la Ley 909 de 2009. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (SU 446 de 2011)

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse (C-588 de 2009.) Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa (T-090 de 2013)

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”*.

Procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

La Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913/09 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera indica: *“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para*

sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-604/13 ha determinado que: *“las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”*.

En los mismos términos la Alta Corte estableció la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, cuando: (i) la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia T-572/15)

De otro lado, la reciente sentencia T-151/22, la Corte Constitucional estableció que: *“En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.”*

En el caso en cuestión a la fecha de radicación de la presente acción de tutela NO se ha expedido la lista de elegibles con la que finalizaría el concurso, y, por lo tanto, no existe un acto administrativo definitivo al cual atacar en la jurisdicción contenciosa. Por ello, se hace relevante la intervención del(a) juez(a) de tutela en el presente caso, a fin de evitar que se consuma el perjuicio si se permite que la CNSC expedir a lista de elegibles de un concurso de méritos para acceder a un cargo público, con la ubicación errónea de quien debe ostentar el primer lugar en el mismo.

En relación con el **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que se produciría si la CNSC expide la lista de elegibles del cargo para el que concurre, en Sentencia T-081/22 la Corte Constitucional estableció las características de este concepto, así: *“de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata”*.

Para mi caso, se reúnen todas las características anteriormente descritas, así:

- (i) **inminente:** La siguiente etapa del concurso una vez se publican los puntajes definitivos es la expedición de la lista de elegibles, que una vez en firme obligará a la entidad donde se ubica el cargo a expedir el nombramiento de quien se ubica en primera posición de dicha lista. Por lo tanto, la inminencia en que ocurra esta situación es latente.
- (ii) **grave:** El que sea expedida la lista de elegibles con la posición incorrecta del suscrito, ocasionará que se me limite el acceso a la carrera administrativa y a un cargo público que por méritos gané.
- (iii) **urgente:** Como ya fue establecido, en este momento es imposible acudir a una medida de control establecida en el CPACA como la nulidad y restablecimiento de derecho, pues actualmente ni siquiera existe un acto definitivo al cual

demandar. Y cuando este se expida (lista de elegibles) ya será muy tarde iniciar el proceso contencioso pues se habrá creado una situación jurídica de contenido particular y concreta que se encontraría consolidada y gozaría de presunción de legalidad.

- (iv) **Impostergable:** Con la presente acción busco que se corrija de forma inmediata la asignación de puntajes por educación informal establecido en las reglas del concurso para el cual participe, ya que con el puntaje que se me asigna se me está otorgando una asignación de puntaje errada, desconociendo la posición que debo tener al momento de expedición de la lista de elegibles.

Sobre el derecho al mérito, igualdad y acceso a cargos públicos

La carrera es considerada un principio constitucional que define al Estado Social y Democrático de Derecho desde criterios histórico, conceptual y teleológico. Estos criterios la conciben como la regla general para el ingreso a los empleos estatales, basada en el mérito, la estabilidad laboral y la búsqueda de la eficacia y el cumplimiento de los fines del Estado.

La carrera en el estado social de derecho de conformidad con la Sentencia C-034/15 es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.

modificación de puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección

En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

Como se puede evidenciar, dentro del Acuerdo se reglamentan los casos en los que, existen errores en la aplicación de pruebas, y, por lo tanto, es procedente modificar los puntajes asignados.

Específicamente los resultados de la prueba por valoración de antecedentes permiten ser revisados por los participantes, haciendo la respectiva reclamación, al observar que existe un error al omitir la valoración de algún título académico o experiencia aportada por el participante.

PRUEBAS

1. Copia del Acuerdo 111 de 2023 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP- Proceso de Selección No. 2559 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”
2. Copia del Acuerdo 158 de 2024 “Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 111 del 20 de diciembre del 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP - Proceso de Selección No. 2559 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6.”
3. Copia de la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes – VA.
4. Constancia de inscripción empleo 211635.
5. Reporte Sistema de Información de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (SIET) – Colombo Americano
6. Copia del certificado del Centro Colombo Americano por haber alcanzado el nivel B1 en la educación impartida por ellos en el idioma inglés de agosto de 2021, cargado dentro de la plataforma del SIMO.
7. Copia del certificado del Centro Colombo Americano por haber alcanzado el nivel B2 en la educación impartida por ellos en el idioma inglés de febrero de 2023, cargado dentro de la plataforma del SIMO.
8. Derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil a derecho de petición.
10. Traslado de petición a Universidad Libre.
11. Respuesta a derecho de petición Universidad Libre

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite probatorio.

NOTIFICACIONES

Las Entidades accionadas reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

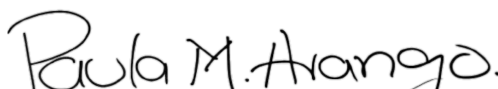
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
UNIVERSIDAD LIBRE: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co,
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co

El suscrito recibe notificaciones personales en:

Correo electrónico: paulaa44@gmail.com

Celular: 3112657485

Del Señor Juez


PAULA MARCELA ARANGO ARANGO
C.C. 52719188
T.P. 189038